



HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN
ABOGADO
hlinaresbeltran@yahoo.com
3112452320

Señora
JUEZ PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE LA PALMA
E S D

REF: Demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual de **ÁNGEL SANABRIA CAMACHO** contra **TEOFILDE ÁLVAREZ FARFÁN**. No 2020-00011.

HÈCTOR HERNANDO LINARES BELTRÀN mayor de edad, con vecindad y residencia en la ciudad de La Palma e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la señora **TEOFILDE ÁLVAREZ FARFÁN**, según poder a mi conferido, quien funge como demandada dentro de la presente Litis, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal establecido para ello, me permito contestar la **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por el señor **ANGEL SANABRIA CAMACHO**, donde de entrada me opongo a las pretensiones incoadas por la parte actora, con base en lo siguiente:

CON RELACIÓN A LOS HECHOS

De acuerdo a las documentales que se pueden evidenciar en el expediente y a lo manifestado por la señora **TEOFILDE ÁLVAREZ FARFÁN** me permito manifestar lo siguiente:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, el día 24 de julio de 2017 en el predio de mi hermano **HERNAN ALVAREZ** denominado **EL GUAMAL** se estaba realizando un rosado y quema de maleza, desafortunadamente un zarbe quemado a raíz del viento salió volando y cayo por el lado de una falda y de ahí a los predios que indica el demandado tener posesión.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, desafortunadamente las llamas pasaron a el predio mencionado en la demanda, más, sin embargo, revisando las documentales, en especial el informe técnico DRRN No. 0688 de 8 AG. 2017 emanado por la corporación autónoma regional de Cundinamarca CAR regional Rionegro y pruebas allegadas en el libelo, **NO** existe evidencia en primer lugar del número de árboles de aguacate afectados y segundo si existió o no arboles de aguacate **CON PERDIDA TOTAL.**

En el libelo, solo se encuentra como prueba de lo manifestado por la parte demandante el informe técnico DRRN No. 0688 de 8 AGO. 2017 emanado por la corporación autónoma regional de Cundinamarca CAR regional Rionegro, del cual se puede indicar lo siguiente:

- Que según el concepto técnico del informe visto a folio 7 (foliatura del informe en mención) el incendio forestal tuvo **se presentó de forma superficial en la mayor parte del territorio afectando los primeros 1 a 3 cm del suelo y en menor proporción en la estructura de la copa** y se observó afectación aproximada en un 20% sobre vegetación de rastrojo, vegetación nativa un 63% y cultivos un **2%** y pastizales un 15%. Como vemos la afectación en cultivos fue mínima lo que no





HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN
ABOGADO
hlinaresbeltran@yahoo.com
3112452320

sería posible indicar que hubo pérdida total del cultivo de aguacate que menciona el demandante. (La negrita y la subraya es mío).

- A pesar de que en el acápite “vegetación” visto a folio 9 (foliatura del informe en mención) que indica las especies afectadas por el incendio entre ellas el aguacate, también lo es que por analogía también la afectación fue mínima, superficial y teniendo en cuenta que solo se afectó los primeros 1 a 3 cm del suelo y en menor proporción en la estructura de la copa **NO** podría hablarse de pérdida total. Por otro lado, tanto en el libelo como en el informe de la CAR no se indica la variedad de la plantación del aguacate, la edad y demás datos que pudiesen dar más luces al respecto.
- Mas sin embargo, las características morfológicas y fisiológicas del aguacate o palta tomadas del portal <https://agrotendencia.tv/agropedia/> nos indica que “*El árbol de aguacate es conocido como aguacatero y es una especie perenne, muy vigorosa, de crecimiento erecto (generalmente). Tiene una vida útil como cultivo comercial de hasta 50 años y puede crecer hasta 30 metros de altura, aunque estas características pueden variar de acuerdo con la variedad*”. De igual manera nos enseña que “*El sistema radicular es bastante superficial para ser pivotante. Puede alcanzar una profundidad máxima 1,50 m (entre el 70 y 80% de las raíces se desarrollan en los primeros 60 cm del suelo)*”, dicho esto y teniendo en cuenta que tal y como lo dijo la CAR en su informe, la afectación fue **superficial en la mayor parte del territorio afectando los primeros 1 a 3 cm del suelo y en menor proporción en la estructura de la copa**, y si en la mayoría de los casos las raíces se desarrollan en los primeros 60 cm del suelo y la afectación solo fue entre 1 y 3 cm no sería posible que hubiese una pérdida total como se indica en la demanda, ahora esto ya sería materia de experticia por un profesional designado por su despacho.

AL HECHO TERCERO: Es parciamente cierto, si bien es cierto hubo afectación superficial como se indicó en el anterior punto, en el acápite “vegetación” visto a folio 9 (foliatura del informe en mención) que indica las especies afectadas por el incendio entre ellas las mencionadas por el demandante a excepción del cedrillo, es FALSO que esa área sea de reserva forestal, esto lo corrobora la CAR en su informe técnico en las páginas 8 y 9 (foliatura del informe).

AL HECHO CUARTO: Respecto a la afectación de las fuentes hídricas no existe prueba científica del nivel de afectación.

AL HECHO QUINTO: No se entiende como la parte demandante calcula unos daños sin primero probar la existencia del supuesto daño total ocasionado a la plantación y el número de plantas, ya que como se dijo anteriormente la única prueba técnica obrante en el expediente indica que la afectación fue superficial.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.





HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN
ABOGADO
hlinaresbeltran@yahoo.com
3112452320

AL HECHO SEPTIMO: Se puede evidenciar en la página 2 del informe de la CAR.

AL HECHO OCTAVO: No ha probado aun dentro de la presente Litis el daño ocasionado a la plantación de aguacate, el cual indica que fue total, pero será mediante una experticia cotejada al informe técnico de la CAR quien determine primero la existencia de la plantación y variedad, número de plantas, tipo y gravedad de afectación ocasionado por el incendio que data del 24 de julio de 2017 y de haber existido afectación los gastos que menciona la demandante deberán ser probados sumariamente.

AL HECHO NOVENO: Deberá probarse.

AL HECHO DECIMO: No le consta a este extremo procesal.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Se puede observar en el expediente.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO

Como quiera que no le asiste razón jurídica a la parte actora, para que sus pretensiones NO prosperen y conforme a los preceptos legales y constitucionales, me permito invocar las siguientes excepciones de fondo con el ánimo de que sean acogidas por su señoría y de esta manera se nieguen las pretensiones de la parte demandante:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa la ha definido el Honorable Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), Actor: MARTHA LUCIA BEDOYA VERA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, así: *"La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial"*.

En el caso que nos ocupa el demandante **ÁNGEL SANABRIA CAMACHO**, no ha probado o por lo menos no la allegó a las presentes diligencias, prueba de que sea en primer lugar el titular de derecho de dominio del predio afectado o como se enuncia en el libelo, que es el poseedor del inmueble donde al parecer se vieron afectados los cultivos de aguacate, adicionalmente a esto tampoco que es el propietario de dicha plantación, no existe un inventario del mismo u algo que lo acredite como propietario del cultivo.

Por esta razón, para este extremo procesal al no probarse que el demandante es el titular de los derechos reclamados, la ausencia de esto imposibilitaría al Despacho a pronunciarse sobre las pretensiones incoadas en el libelo.





HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN
ABOGADO
hlinaresbeltran@yahoo.com
3112452320

2. INEXISTENCIA DEL DAÑO ALEGADO:

No es cierto que a raíz del incendio forestal acaecido el 24 de julio de 2017 haya existido pérdida total de 120 árboles de aguacate, esto argumentado en lo siguiente:

Si bien es cierto, debido al incendio forestal las llamas afectaron varios predios, pero esto fue de manera superficial tal y como lo dice el informe técnico de la CAR ya referenciado y allegado con el libelo, también lo es que **NO** existe evidencia alguna del número de árboles de aguacate afectados y segundo su nivel de afectación si lo hubo, lo que nos indica que la parte demandante deberá probar dichos hechos, en especial los arboles de aguacate **CON PERDIDA TOTAL** que manifiesta.

Dicho lo anterior quiero reafirmarme en el concepto técnico dado en el informe técnico DRRN No. 0688 de 8 AGO. 2017 emanado por la corporación autónoma regional de Cundinamarca CAR regional Rionegro, del cual se puede indicar lo siguiente:

- Según el concepto técnico del informe visto a folio 7 (foliatura del informe en mención) el incendio forestal tuvo **se presentó de forma superficial en la mayor parte del territorio afectando los primeros 1 a 3 cm del suelo y en menor proporción en la estructura de la copa** y se observó afectación aproximada en un 20% sobre vegetación de rastrojo, vegetación nativa un 63% y cultivos un **2%** y pastizales un 15%. Como vemos la afectación en cultivos fue mínima lo que no sería posible indicar que hubo pérdida total del cultivo de aguacate que menciona el demandante, aún más, no existe prueba del número de árboles, edad de los mismos y la afectación sufrida por los mismos.
- Como se indicó anteriormente, las características morfológicas y fisiológicas del aguacate o palta, tomadas del portal <https://agrotendencia.tv/agropedia/>, nos indica entre otras cosas que *"El árbol de aguacate es conocido como aguacatero y es una especie perenne, muy vigorosa, de crecimiento erecto (generalmente). Tiene una vida útil como cultivo comercial de hasta 50 años y puede crecer hasta 30 metros de altura, aunque estas características pueden variar de acuerdo con la variedad"*. De igual manera nos enseña que *"El sistema radicular es bastante superficial para ser pivotante. Puede alcanzar una profundidad máxima 1,50 m (entre el 70 y 80% de las raíces se desarrollan en los primeros 60 cm del suelo)"*, dicho esto y teniendo en cuenta que tal y como lo dijo la CAR en su informe, la afectación fue **superficial en la mayor parte del territorio afectando los primeros 1 a 3 cm del suelo y en menor proporción en la estructura de la copa**, y si en la mayoría de los casos las raíces se desarrollan en los primeros 60 cm del suelo y la afectación solo fue entre 1 y 3 cm no sería posible hablar de una pérdida total como se indica en la demanda.





HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN
ABOGADO
hlinaresbeltran@yahoo.com
3112452320

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas en la presente demanda, dadas las circunstancias de tiempo modo, y lugar que ya se han expuesto anteriormente, indicando en primer lugar y previo a cualquier consideración, que el demandado no ha probado la legitimación en la causa para reclamar los derechos incoados según lo esbozado en la correspondiente excepción de mérito propuesta, y, en segundo lugar, la no existencia de los daños expuestos en el libelo y enunciados también en la excepción de fondo expuesta con anterioridad, lo que nos permitiría dejar sin peso factico y jurídico la solicitud de condenas en contra de la acá demandada respecto al supuesto lucro cesante y daño emergente, que antes de llegar a hablar de estos, se deben probar los dos supuestos anteriores.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

Las aportadas en la demanda, en especial el informe técnico DRRN No. 0688 de 8 AGO. 2017 emanado por la corporación autónoma regional de Cundinamarca CAR regional Rionegro.

Testimoniales:

Solicito se sirva recibir las declaraciones de las siguientes personas que por ser vecinas de los predios nos pueden indicar si hubo o no pérdida total de los árboles de aguacates enunciados en la demanda además de otras circunstancias de tiempo modo y lugar.

- José Dionisio Bolaños, Celular 3134591590, vereda el potrero de este municipio.
- Adriano Álvarez, Celular 3125382320, vereda el potrero de este municipio.
- Alfonso García, Celular 3228405120, vereda el potrero de este municipio.
- Flor Edilia, Celular 3148897583, vereda el potrero de este municipio.

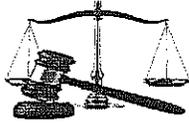
Oficiar:

Solicitar a la Alcaldía Municipal del municipio de La Palma para que se alleguen todas y cada una de las documentales y/o evidencias que reposen en la dependencia que maneje la atención de desastres o gestión del riesgo, sobre el manejo de la conflagración acaecida el 24 de julio de 2017 para que sean incorporadas en la presente Litis.

Prueba técnica/pericial:

Se solicita sea decretada prueba pericial, de ser posible un Ingeniero agrónomo, para que, a través de su conocimiento y experiencia, practique experticia para que nos pueda indicar, entre otras cosas lo siguiente:





HÉCTOR HERNANDO LINARES BELTRÁN
ABOGADO
hlinaresbeltran@yahoo.com
3112452320

- Basado en el informe técnico DRRN No. 0688 de 8 AGO. 2017 emanado por la corporación autónoma regional de Cundinamarca CAR regional Rionegro practicado el día siguiente a la conflagración, el nivel de afectación, en especial a los arboles de aguacate enunciados en la demanda.
- Número, edad y variedad de los aguacates para la época del incendio, y que, de acuerdo a lo informado por la CAR en su informe respecto a la afectación, indique si fue posible que existiera pérdida total en algún árbol de aguacate.
- Estado actual de la plantación, salubridad de los árboles, indicando si el cuidado y/o mantenimiento ha sido el adecuado.
- Las demás que su Despacho considere pertinentes.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco lo consagrado en los artículos 368 y s.s., y demás normas concordantes para el asunto que nos ocupa.

ANEXOS

Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaria del Juzgado o en mi dirección electrónica hlinaresbeltran@yahoo.com o al móvil 3112452320.

A mi representada en la vereda el Potrero de este municipio o al móvil 3125275607.

Al apoderado de la parte actora como a los demandantes en la dirección que figura en la demanda.

Del Señor Juez, atentamente,

HECTOR HERNANDO LINARES BELTRAN
C.C. N° 80.382.100 expedida en La Palma Cundinamarca
T.P. N°. 199.131 del C. S. de la Judicatura.

